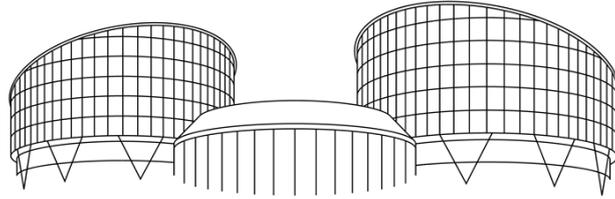




DeepL

Suscríbete a DeepL Pro para poder traducir archivos de mayor tamaño.
Más información disponible en www.DeepL.com/pro.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

QUINTA SECCIÓN

C.N. y V. contra FRANCIA

(Solicitud n° 67724/09)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

11 de octubre de 2012

Final

11/01/2013

*La presente sentencia ha adquirido firmeza en virtud del artículo 44 § 2 del Convenio.
Puede estar sujeta a revisión editorial.*







En el asunto C.N. y V. contra Francia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta),
c o n s t i t u i d o en Sala integrada por:

Dean Spielmann, *Presidente*,

Mark Villiger,

Karel Jungwiert,

Boštjan M. Zupančič,

Ann Power-Forde,

Angelika Nußberger,

Andre Potocki, *jueces*,

y Claudia Westerdiek, *Secretaria de Sección*,

Habiendo deliberado en privado el 18 de septiembre de 2012,

Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en una demanda (nº 67724/09) contra la República Francesa presentada ante el Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio"), por dos nacionales franceses, C.N. y V. ("los demandantes"), el 23 de diciembre de 2009. El Presidente accedió a la petición de los demandantes de que no se divulgara su nombre (artículo 47, apartado 3, del Reglamento del Tribunal).

2. Los demandantes estuvieron representados por la Sra. Bénédicte Bourgeois, Jefa del Servicio Jurídico y Abogacía del Comité contra la Esclavitud Moderna. El Gobierno francés ("el Gobierno") estuvo representado por su Agente, la Sra. E. Belliard, Directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3. Los demandantes alegaron, en particular, que habían sido sometidos a servidumbre y utilizados como mano de obra forzada en el domicilio del Sr. y la Sra. M., y que Francia había incumplido las obligaciones positivas que le incumbían en virtud del artículo 4 del Convenio.

4. El 19 de enero de 2011, la solicitud fue comunicada al Gobierno.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. Las demandantes, C.N. y V., son nacionales francesas nacidas respectivamente en 1978 y 1984 en Burundi. Son hermanas.



6. Los hechos del asunto, tal como los exponen las partes, pueden resumirse del siguiente modo.

7. C. N. ("la primera demandante") llegó a Francia en 1994, a la edad de dieciséis años. V. ("la segunda demandante") y sus tres hermanas menores llegaron a Francia en 1995. La segunda demandante tenía entonces diez años. Su llegada fue organizada por su tía, N., esposa del Sr. M., nacional de Burundi.

8. Los demandantes abandonaron su país de origen, Burundi, tras la guerra civil de 1993, en la que supuestamente murieron sus padres. Durante un viaje a Burundi, la Sra. M. organizó un consejo de familia. Según un acta de la reunión fechada el 25 de febrero de 1995, se decidió otorgar la tutela y la custodia de los demandantes y de sus hermanas menores al Sr. y a la Sra. M. La familia consideraba que la pareja, que vivía en Francia, era el único miembro de la familia "capaz de ocuparse de [los demandantes] y de darles una educación y una crianza adecuadas".

9. El Sr. M., antiguo ministro del Gobierno de Burundi, era funcionario de la UNESCO y, como tal, gozaba de inmunidad diplomática. Los cónyuges eran propietarios de una casa unifamiliar de cuatro dormitorios en Ville d'Avray, en el *departamento de* Hauts de Seine. Tenían siete hijos, uno de ellos discapacitado.

10. A su llegada a Francia, los demandantes fueron alojados en lo que describieron como un sótano sin acondicionar y mal calefactado situado en el sótano de la casa. El Gobierno señaló que no se trataba de un sótano como tal, sino de una habitación en el sótano con una puerta que daba al jardín y una ventana. La habitación contenía una caldera, una lavadora y dos camas. Al principio de su estancia, los demandantes compartían la habitación con sus tres hermanas menores.

11. Al mismo tiempo, el Sr. y la Sra. M. se pusieron en contacto con una iglesia evangélica para colocar a las tres hermanas menores de los demandantes en familias de acogida, excepto durante las vacaciones escolares. De hecho, fueron acogidas por dos familias en 1995 y 1996. En junio de 1996, dos de las tres hermanas fueron a pasar unas semanas con el Sr. y la Sra. M.; la familia de acogida, que tenía la patria potestad sobre ellas, tuvo que emprender acciones judiciales para recuperarlas en abril de 1997.

12. Los demandantes afirmaron que, en cuanto llegaron, se les obligó a realizar todas las tareas domésticas necesarias para el mantenimiento de la casa y de la familia M., compuesta por nueve miembros. Alegaron que habían sido utilizadas como "criadas". La primera demandante, de más edad, dijo que tenía que cuidar del hijo discapacitado de la familia y ocuparse de la jardinería. No les pagaban por su trabajo ni les daban días libres.

13. Los demandantes afirmaron que no habían tenido acceso a un cuarto de baño y que sólo tenían a su disposición un retrete improvisado poco higiénico. El Gobierno afirmó que no se les negó el acceso al baño, pero que estaba limitado a ciertas horas del día. Los demandantes añadieron que no se les permitía comer con la familia. Sólo les daban pasta, arroz y patatas para comer, y ocasionalmente sobras de los platos de carne de la familia. No tenían actividades de ocio.



14. La segunda demandante fue alumna de la escuela primaria de Ville d'Avray desde mayo de 1995, y posteriormente del departamento especial de aprendizaje general y profesional de un centro de enseñanza secundaria de Versailles desde el inicio del curso escolar de 1997. Al no ser francófona, había tenido dificultades de integración que, según ella, aumentaban su aislamiento. No obstante, su tía se opuso a que acudiera al psicólogo del centro, como le había sugerido el personal docente. La segunda demandante tampoco recibió ningún tipo de ayuda adicional para aprender a leer en francés, supuestamente porque ello habría supuesto pagarle el comedor escolar. A pesar de estas dificultades, iba bien en la escuela. Cuando volvía del colegio, tenía que hacer los deberes y luego ayudar a su hermana en las tareas domésticas.

15. La primera demandante nunca fue escolarizada ni recibió formación profesional. Se pasaba todo el día realizando tareas domésticas y cuidando de su primo discapacitado. El Gobierno señaló que la demandante había admitido en el curso del proceso penal posterior que, de hecho, se había negado a ir a la escuela.

16. El 19 de diciembre de 1995, el servicio de asistencia social de Hauts de Seine presentó al fiscal de Nantes un informe sobre niños en peligro, según el cual existía el riesgo de que los niños fueran explotados "para realizar, entre otras cosas, tareas domésticas". Tras una investigación llevada a cabo por los servicios de protección de la infancia de la policía, se decidió no tomar ninguna otra medida.

17. La primera demandante cumplió dieciocho años el 23 de marzo de 1996. Afirmó que el Sr. y la Sra. M. no hicieron nada para legalizar su situación *ante* las autoridades. Según el Gobierno, su situación no era ilegal porque estaba incluida en el pasaporte diplomático de su tía.

18. A partir de septiembre de 1997, la tía se negó a pagar el billete de autobús de la segunda demandante para ir a la escuela. La demandante explicó que cuando su tío le compró un abono de autobús a espaldas de su esposa, su tía se enfadó mucho y amenazó con pegarle. Al no tener abono de autobús, la segunda demandante tenía que ir andando al colegio, que estaba a cuarenta y cinco minutos andando de donde vivía, o coger el autobús sin billete. La demandante dijo que su tía también se negaba a pagarle las comidas escolares.

19. En julio de 1998, la segunda demandante, tras pasar varios meses sin recibir tratamiento dental urgente, tuvo que acudir por iniciativa propia a un dentista cercano a la escuela. Nunca recibió el tratamiento ortopédico prescrito por el dentista. En cuanto a la primera demandante, alegó que había sido hospitalizada tres veces a nombre de su primo tras haber sido golpeada por uno de los chicos de la familia.

20. Los demandantes alegaron además que habían sido acosados física y verbalmente a diario por su tía, que regularmente les amenazaba con enviarles de vuelta a Burundi para castigarles y hacía comentarios despectivos sobre sus difuntos padres. La segunda demandante afirmó que una vez, cuando



estaba enferma en cama, su tía la había amenazado con golpearla con un palo de escoba para obligarla a limpiar la cocina.

21. El 4 de enero de 1999, la asociación "*Enfance et Partage*" llamó la atención de la fiscalía de Nanterre sobre la situación de los demandantes, declarando que las condiciones en las que vivían - en el sótano insalubre y sin calefacción de la casa de la familia M. eran contrarias a la dignidad humana, que la primera demandante era utilizada como "empleada del hogar" y tenía que cuidar del hijo mayor discapacitado de la familia, que su tía se negaba a comprar a la segunda demandante una tarjeta de transporte o a pagarle las comidas escolares, y que ambas chicas se quejaban de malos tratos y agresiones físicas por parte de su tía. Las demandantes huyeron de la casa al día siguiente y fueron acogidas por la asociación.

22. El 7 de enero de 1999, la Fiscalía de Nanterre solicitó al Director General de la UNESCO el levantamiento de la inmunidad diplomática del Sr. M..

23. El 27 de enero de 1999 se accedió a dicha petición, con carácter excepcional, en el marco de una investigación sobre alegaciones de malos tratos. También se levantó la inmunidad de la esposa del Sr. M.

24. El 29 de enero de 1999 se abrió una investigación preliminar por orden de la fiscalía de Nanterre.

25. El 2 de febrero de 1999, la policía entrevistó a los dos demandantes, que confirmaron los términos del informe de "*Enfance et Partage*". No obstante, explicaron que su tío había intentado moderar el comportamiento de su esposa. La segunda demandante declaró que, cuando se denunció su situación por primera vez en 1995, no se había atrevido a decir la verdad a la policía por miedo a las represalias de su tía.

26. Ese mismo día, la asociación "*Enfance et Partage*" entregó a la policía fotos tomadas por los demandantes en noviembre de 1998 del sótano en el que vivían. Las fotos confirmaban las deplorables condiciones de higiene e insalubridad en las que vivían.

27. El 3 de febrero de 1999, el Sr. M. fue interrogado por la policía. Dijo que no había hecho nada malo y que había ayudado a los demandantes llevándolos a Francia. Les dijo que su esposa, la Sra. M., se había marchado a Burundi el 15 de enero de 1999. También se quejó de un artículo publicado en la prensa el 28 de enero de 1999 en el que se les acusaba a él y a su esposa.

28. La policía comprobó que, contrariamente a lo que les había dicho el Sr. M., su esposa había regresado a Burundi el 2 de febrero de 1999, unos días después de la aparición del artículo en la prensa.

29. El Sr. M. negó a los investigadores el acceso a su casa, alegando que su abogado no estaba disponible. Añadió que se estaban realizando obras de renovación en la casa.

30. El 16 de febrero de 1999 se abrió una investigación judicial contra el Sr. y la Sra. M. por trato degradante (artículos 225-14 y 225-15 del Código Penal) y contra la Sra. M. por violencia deliberada sobre un niño menor de 18 años.



quince años de edad, por una persona que ostente una posición de autoridad, que no implique una incapacidad laboral superior a ocho días. Se dictó una orden de detención contra la Sra. M. y el Sr. M. fue puesto bajo vigilancia judicial.

31. Los demandantes se adhirieron al procedimiento como parte civil.

32. Los días 22 de abril y 3 de mayo de 1999, los demandantes fueron oídos por el juez de instrucción. Confirmaron sus declaraciones anteriores y añadieron que su situación en casa del Sr. y la Sra. M. se había deteriorado gradualmente. La segunda demandante declaró al juez que en el momento de la primera denuncia e investigación, en 1995-1996, no había dicho nada a la policía porque "las cosas no estaban [todavía] tan mal" con su tía (hecho confirmado por la primera demandante en una audiencia posterior, el 30 de junio de 2000). Las demandantes hicieron hincapié en el protagonismo de su tía, que no tenía reparos en pegarles y despertarlas en mitad de la noche al menor problema. La primera demandante dijo que incluso había tenido que dormir fuera de casa una noche. Las demandantes confirmaron que su tío había intentado suavizar las cosas, pero a menudo estaba fuera de casa. Cuando estaba presente, a menudo intentaba razonar con su mujer, e incluso había pagado sus billetes de autobús o les había comprado ropa sin que su mujer lo supiera.

33. El 29 de abril de 1999, el Sr. M. fue acusado de atentado contra la dignidad humana en virtud de los artículos 225-14 y 225-15 del Código Penal.

34. El 30 de junio de 1999 se presentaron los resultados del examen médico-psicológico de los dos demandantes ordenado por el juez de instrucción. Estos resultados revelaron que las demandantes no presentaban ningún signo de trastornos psicológicos graves o de descompensación psiquiátrica, pero que el impacto psicológico de lo que habían vivido se caracterizaba por un sufrimiento mental, combinado, en el caso de la primera demandante, con sentimientos de miedo y de abandono, ya que la amenaza de ser devuelta a Burundi era sinónimo en su mente de amenaza de muerte y de abandono de sus hermanas menores. En cuanto a la segunda demandante, el informe indicaba que el regreso a Burundi le parecía "aún peor" que vivir con los Sres.

35. El 30 de junio y el 14 de septiembre de 1999, el juez de instrucción constató que la Sra. M. no había comparecido en dos ocasiones. Ella explicó que había estado en Burundi. No fue oída hasta el 15 de junio de 2000.

36. Las investigaciones llevadas a cabo en el domicilio de los Sres. M. a petición del juez revelaron que el sótano de la casa había sido completamente reformado tras la marcha de los demandantes.

37. El 5 de febrero de 2001, el juez de instrucción del *tribunal de grande instance* de Nanterre ordenó el ingreso en prisión de la Sra. M. para ser juzgada ante el tribunal correctionnel por un delito de violencia voluntaria sobre un menor de quince años, por parte de una persona en posición de autoridad, que no conlleva la incapacidad laboral durante más de ocho días (delito castigado en virtud del artículo 222-13 del Código Penal), por lo que se refiere al segundo demandante, y por un delito de sometimiento a trabajo de una persona vulnerable o en situación de dependencia, por lo que se refiere al segundo demandante.



condiciones (en lo que respecta al primer demandante) o condiciones de vida (en lo que respecta a ambos demandantes) incompatibles con la dignidad humana (delitos sancionados en virtud de los artículos 225-14 y 225-15 del Código Penal). En el mismo auto, el juez de instrucción solicitó el archivo de las actuaciones contra el Sr. M. relativas a los cargos de atentado contra la dignidad humana.

38. El 7 de febrero de 2001, los demandantes interpusieron un recurso contra la decisión de poner fin a esta parte del procedimiento.

39. El 18 de diciembre de 2002, la Sala de Instrucción del Tribunal de Apelación de Versalles ordenó nuevas investigaciones para determinar el alcance y la medida exactos del levantamiento de la inmunidad del Sr. M. por el Director General de la UNESCO, y si se aplicaba únicamente a la investigación preliminar o al procedimiento en su conjunto.

40. El 30 de abril de 2003, la Sala de Instrucción del Tribunal de Apelación de Versalles anuló el auto de 5 de febrero de 2001 que ponía fin a una parte del procedimiento y ordenó el procesamiento del Sr. M. por el tribunal penal por haber sometido a las demandantes, así como a sus tres hermanas menores, a tratos contrarios a la dignidad humana. En cuanto al alcance del levantamiento de la inmunidad del Sr. M., el tribunal consideró que no era aplicable ninguna inmunidad, por las siguientes razones:

"Los términos explícitos de la carta dirigida al tribunal el 20 de enero de 2003 por el Departamento de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores en nombre del Ministro, que tiene autoridad para interpretar y medir el alcance de la inmunidad concedida a los diplomáticos, disipan toda incertidumbre sobre la situación del Sr. [M.];

este último dejó de ser funcionario de la UNESCO el 30 de noviembre de 2001;

como los hechos en cuestión no se cometieron en el ejercicio de sus funciones, ya no goza de inmunidad diplomática;

por lo tanto, no existe ningún obstáculo para su enjuiciamiento".

41. El Sr. M. recurrió esta sentencia.

42. El 12 de abril de 2005, la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación confirmó que el Sr. M. no gozaba de inmunidad diplomática, pero anuló la sentencia del Tribunal de Apelación de 30 de abril de 2003 en la medida en que había ordenado el ingreso en prisión del Sr. M. para ser juzgado por los delitos cometidos contra las tres hermanas de las demandantes, ya que ello no era competencia del juez de instrucción.

43. El 22 de enero de 2007, el Tribunal de lo Penal de Nanterre rechazó las objeciones a la admisibilidad planteadas por el Sr. y la Sra. M. basadas en su inmunidad diplomática. Aplazó el asunto a una vista el 17 de septiembre de 2007 para pronunciarse sobre el fondo.

44. En sentencia de 17 de septiembre de 2007, el Tribunal de lo Penal de Nanterre declaró a los Sres. El Sr. M. fue condenado a doce meses de prisión, con suspensión de la pena, y a una multa de 10.000 euros (EUR). La Sra. M. fue condenada a quince meses de prisión, con suspensión de la pena, y a pagar una multa de 10.000 euros (EUR). La pareja fue condenada conjuntamente a pagar al primer demandante



24.000 euros en concepto de daños y perjuicios, y a la segunda demandante un euro simbólico, como había solicitado. Los pasajes pertinentes de la sentencia son los siguientes:

"... Se desprende de la información disponible que [los demandantes], que se encontraban en una situación de total dependencia en ese momento, que eran huérfanos y menores de edad y a quienes se les había retirado la documentación, fueron alojados por su tío y su tía en condiciones de higiene deplorables en un sótano sin calefacción e insalubre; las fotos aportadas por el abogado de las partes civiles ... muestran el estado del lugar en que vivían de 1995 a 1999; no tenían acceso al cuarto de baño y tenían que ir a buscar un cubo de agua a la cocina para lavarse, y la hermana mayor [la primera demandante] era utilizada como empleada doméstica por la pareja [el Sr. y la Sra. M.] sin día libre y sin sueldo.

Además, consta que no pagaron las comidas escolares ni la tarjeta de transporte [de la segunda demandante], obligándola a caminar varios kilómetros hasta la escuela por un camino entre bosques.

También consta que el acusado se negó a darles el tratamiento médico que necesitaban, a pesar de que [el Sr. M.] los había inscrito en el régimen de seguridad social de la UNESCO.

Aunque algunas de las declaraciones de las niñas indican que el papel desempeñado por [el Sr. M.] fue más bien pasivo, probablemente para evitar tener que enfrentarse al fuerte carácter de su esposa, no podía ignorar la diferencia de trato que recibían sus sobrinas y sus propios hijos.

Sus frecuentes ausencias del domicilio no podían hacerle desconocer la situación. Además, se negó a que la policía tomara fotos del sótano, y luego se esmeró en tenerlo muy cómodamente reformado cuando fue puesto en libertad.

Siendo así, el *actus reus* y *mens rea* del delito contra la dignidad humana respecto de los dos acusados están configurados y deben ser condenados."

45. El Sr. y la Sra. M. recurrieron dicha sentencia los días 24 y 25 de septiembre de 2007.

46. El 29 de junio de 2009, el Tribunal de Apelación de Versalles anuló la sentencia sobre el cargo de someter a varias personas vulnerables, entre ellas al menos un menor, a condiciones de vida y de trabajo indecentes, absolvió a los demandados de dicho cargo y desestimó las pretensiones de los demandantes de obtener una indemnización por los daños sufridos en relación con dicho cargo. Sin embargo, confirmó la declaración de culpabilidad contra la Sra. M. por el cargo de violencia dolosa agravada contra el segundo demandante. Se le impuso una multa de 1.500 euros y se le condenó a pagar un euro en concepto de daños morales.

47. Los pasajes pertinentes de la sentencia son los siguientes:

"La acusación de someter a varias personas vulnerables, entre ellas al menos un menor, a condiciones de vida y trabajo indecentes:

No se discute que [la Sra. M.] fue a buscar a sus sobrinas en un momento en que en Burundi se libraba una guerra civil que dejó 250.000 muertos y dejó huérfanos a unos 50.000 niños; ... los elementos del procedimiento demuestran que [el Sr. y la Sra. M.] pagaron el pasaje de sus sobrinas desde Burundi a Francia; esto demuestra que su preocupación era proteger a estos miembros de su familia poniendo a los niños fuera de peligro; ...



En virtud del artículo 225-14 del Código Penal vigente en la época de los hechos, los delitos contra la dignidad humana se caracterizaban por el hecho de abusar de la vulnerabilidad o de la situación de dependencia de una persona para someterla a condiciones de trabajo o de vida incompatibles con la dignidad humana, y se castigaban con dos años de prisión y una multa de 500.000 francos (FRF); la legislación actualmente en vigor castiga estos delitos con mayor severidad y les da una definición más amplia; ... la nueva ley, más severa, no puede aplicarse con carácter retroactivo;

En el presente caso, si bien las condiciones de vida y de trabajo doméstico eran deficientes, incómodas y reprochables, no pueden calificarse de degradantes en el contexto y las circunstancias de una solidaridad familiar sin ánimo de lucro económico ni de explotación del trabajo ajeno; las condiciones de vida y de trabajo que los demandados dieron a sus sobrinas no pretendían degradarlas como seres humanos ni vulnerar sus derechos fundamentales, sino que obedecían a un deber de ayuda; ...

No se puede culpar [al Sr. y a la Sra. M.] por no haber pedido a sus propios hijos, que compartían sus habitaciones, ... que renunciaran a su comodidad; y no se les puede culpar razonablemente por dar más a sus propios hijos que a sus sobrinas; ...

Los materiales del caso muestran que la caldera que calentaba la casa estaba en el sótano donde vivían los denunciados y la temperatura registrada en su habitación durante la investigación superaba los 20°C;

Según declaró la hija de los demandados ... y confirmó [la segunda demandante], la tía no les había denegado formalmente el acceso al cuarto de baño, sino que simplemente quería racionalizar su uso debido al gran número de personas que tenían que utilizarlo; ...

... aunque se podría haber hecho más para garantizar la integración de [la primera demandante], [la Sra. M....] pidió ayuda a los servicios sociales; el hecho de que [la primera demandante], que no hablaba francés y no quería ir a la escuela, fuera obligada a participar activamente en las tareas domésticas como hermana mayor, incluso sin remuneración, no equivalía a condiciones de trabajo incompatibles con la dignidad humana, ni a trabajo esclavo, ni a la violación de ningún derecho personal fundamental, sino más bien a una compensación por haber sido acogida permanentemente en el hogar y al cuidado de una familia ya numerosa; no hay pruebas en el expediente de que [el Sr. y la Sra. M.] obtuvieran beneficio económico alguno por acoger a sus sobrinas en su hogar y bajo su cuidado, ya que para ellos constituían una carga económica adicional, asumida por obligación moral;

Según el testimonio, las condiciones de vida y de trabajo eran compatibles con la dignidad humana [de los demandantes]; y no se ha demostrado que los demandados se aprovecharan de la vulnerabilidad de sus sobrinas huérfanas o del hecho de que dependieran de ellos;

Por consiguiente, al no haberse acreditado la *mens rea* de la acusación de someter a varias personas vulnerables, entre ellas al menos un menor, a condiciones de vida y de trabajo indecentes, no han quedado establecidos los elementos constitutivos del delito y debe anularse la sentencia relativa a esta acusación..."

Los cargos contra [la Sra. M.] de violencia deliberada con dos circunstancias agravantes sobre [el segundo demandante], un menor de 15 años, por parte de una persona en posición de autoridad:



[La segunda demandante] declaró a la policía que su tía la golpeaba cuando le pedía una tarjeta de viaje o cuando su tío le compraba una ...; también alegó que la abofeteó cuando se le cayó accidentalmente un plato; en una ocasión su tía supuestamente la amenazó con golpearla con una escoba y en otra ocasión le arañó violentamente la mano; ...

No cabe duda de que [la segunda demandante] tenía menos de quince años entre enero de 1995 y el 10 de diciembre de 1998, y que era huérfana bajo la autoridad de su tía, que la había acogido; la investigación demostró que [la Sra. M.] le gritó, la regañó y la amenazó con devolverla a África;

Los hechos están probados...; la acusación está formulada en todos sus elementos... ; la sentencia que condena a [la Sra. M.] por violencia agravada debe ser confirmada...".

48. Los demandantes recurrieron dicha sentencia el 3 de julio de 2009. La Sra. M. también recurrió. El Fiscal Principal no interpuso recurso.

49. El 23 de junio de 2010, la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación desestimó los recursos interpuestos por los demandantes y por la Sra. M. El pasaje pertinente de la sentencia dice así:

"Los términos de la sentencia impugnada sitúan al Tribunal de Casación en condiciones de afirmar que el Tribunal de Apelación, por razones que no son insuficientes ni contradictorias y que atienden a los motivos esenciales planteados en los escritos que se le presentaron, motivó su decisión de que, a la luz de las pruebas de que disponía, no se había formulado contra los acusados la imputación de haber sometido a personas vulnerables o dependientes, entre ellas al menos un menor, a condiciones de vida o de trabajo incompatibles con la dignidad humana, y había justificado así su decisión desestimatoria de las pretensiones de las partes civiles. "

II. LEGISLACIÓN Y PRÁCTICAS NACIONALES PERTINENTES

A. Código Penal vigente en el momento de los hechos

Artículo 225-13

"Abusar de la situación de vulnerabilidad o dependencia de una persona para obtener la prestación de servicios no remunerados o contra los que se efectúa un pago que claramente no guarda relación con la cantidad de trabajo realizado se castiga con dos años de prisión y multa de 500.000 francos."

Artículo 225-14

"Abusar de la situación de vulnerabilidad o dependencia de una persona sometiéndola a condiciones de trabajo o de vida incompatibles con la dignidad humana se castiga con dos años de prisión y 500.000 francos de multa."

**Artículo 225-15**

"Los delitos previstos en los artículos 225-13 y 225-14 se castigan con cinco años de prisión y multa de 1.000.000 de francos cuando se cometen contra más de una persona."

B. Código Penal modificado por la Ley de 18 de marzo de 2003 sobre seguridad interior**Artículo 225-13**

"Obtener de una persona cuya vulnerabilidad o dependencia sea manifiesta o conocida por el delincuente la prestación de servicios no retribuidos o contra remunerados que manifiestamente no guarden relación con la cuantía del trabajo realizado se castiga con cinco años de prisión y multa de 150.000 euros."

Artículo 225-14

"Someter a una persona cuya vulnerabilidad o dependencia sea manifiesta o conocida por el delincuente a condiciones de trabajo o de vida incompatibles con la dignidad humana se castiga con cinco años de prisión y multa de 150.000 euros."

Artículo 225-15

"Los delitos previstos en los artículos 225-13 y 225-14 se castigan con siete años de prisión y multa de 200.000 euros cuando se cometen contra más de una persona."

Cuando se cometen contra un menor, se castigan con siete años de prisión y una multa de 200.000 euros.

Cuando se cometan contra dos o más personas, una o más de las cuales sean menores de edad, se castigarán con 10 años de prisión y 300.000 euros de multa."

Artículo 225-15-1

"Para la aplicación de los artículos 225-13 y 225-14, los menores o las personas que hayan sido víctimas de los actos descritos por estos artículos a su llegada al territorio nacional francés se consideran vulnerables o en situación de dependencia."

C. Jurisprudencia citada por los demandantes

50. Tribunal de Casación, recurso nº. 08-80787, 13 de enero de 2009:

"... En cuanto al motivo único de casación basado en la violación del artículo 4 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y de los artículos 225-14 del Código Penal, 1382 del Código Civil, 2, 591 y 593 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;



En la medida en que la sentencia absuelve a Affiba Z... de la acusación de someter a una persona vulnerable o dependiente a condiciones de trabajo o de vida incompatibles con la dignidad humana; ...

Considerando que, según el expediente, Affiba Z..., que empleó y alojó a Marthe X...nacida el 22 de marzo de 1979 en Costa de Marfil, desde diciembre de 1994, fecha de su llegada ilegal a Francia a la edad de 15 años y medio, hasta el año 2000, fue enviada ante el tribunal penal acusada de ayuda a la entrada y a la estancia ilegales, de emplear a un extranjero sin permiso de trabajo, de obtener servicios no remunerados de una persona vulnerable y de someter a esta persona a condiciones de trabajo y de vida incompatibles con la dignidad humana; que la sentencia impugnada, resolviendo los recursos interpuestos por el acusado, la parte civil y el Ministerio Fiscal, confirmó la sentencia en la medida en que declaró a Affiba Z... culpable de los tres primeros cargos y la absolvió del último;

Considerando que, por las razones expuestas y adoptadas, mientras que a Marthe X..., cuyo pasaporte le fue retirado por Affiba Z..., se le había obligado a realizar tareas domésticas de forma permanente, sin vacaciones, a cambio de un poco de dinero de bolsillo o de subsidios pagados en Costa de Marfil, la sentencia, al confirmar la absolución, tuvo en cuenta que la joven había sido alojada en las mismas condiciones que la familia y que el acusado había mostrado un verdadero afecto hacia ella, los jueces concluyeron que no se había atentado contra la dignidad humana;

Sin embargo, al pronunciarse así cuando todo trabajo forzoso es incompatible con la dignidad humana, el Tribunal de Apelación no extrajo las consecuencias jurídicas de sus propias constataciones ni justificó su decisión *en relación con* los textos antes citados; ...

Anula la citada sentencia del Tribunal de Apelación de París ... en lo que respecta a la acción civil ...".

III. DERECHO INTERNACIONAL PERTINENTE

51. El Tribunal de Justicia se remite a los apartados 49 a 51 de la sentencia *Siliadin/Francia* (nº 73316/01, TEDH 2005-VII) y a los apartados 137 a 174 de la sentencia *Rantsev/Chipre y Rusia* (nº 25965/04, TEDH 2010 (extractos)), que presentan las disposiciones pertinentes de los convenios internacionales relativos al trabajo forzoso, la servidumbre, la esclavitud y la trata de seres humanos [Convención de Ginebra de 25 de septiembre de 1926 que prohíbe la esclavitud; Convenio nº. 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 28 de junio de 1930, sobre el trabajo forzoso; Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, de 30 de abril de 1956; Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989; Protocolo adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocido como "Protocolo de Palermo", de diciembre de 2000; Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005) y los extractos pertinentes de los trabajos del Consejo de Europa en la materia (Recomendaciones 1523 de 26 de junio de 2001 y 1623 de 22 de junio de 2004 de la Asamblea Parlamentaria, informe explicativo del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos).



52. Los siguientes extractos de "El coste de la coacción: informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo", adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1999:

"24. La definición de trabajo forzoso de la OIT comprende dos elementos básicos: el trabajo o servicio se exige bajo la amenaza de una pena y se realiza involuntariamente. La labor de los órganos de control de la OIT ha servido para aclarar ambos elementos. La pena no tiene por qué consistir en sanciones penales, sino que también puede consistir en la pérdida de derechos y privilegios. Además, la amenaza de una sanción puede adoptar formas muy diversas. Podría decirse que su forma más extrema implica violencia física o coacción, o incluso amenazas de muerte dirigidas a la víctima o a sus familiares. También puede haber formas más sutiles de amenaza, a veces de naturaleza psicológica. Las situaciones examinadas por la OIT han incluido amenazas de denunciar a las víctimas a la policía o a las autoridades de inmigración cuando su situación laboral es ilegal, o denuncias a los ancianos del pueblo en el caso de niñas obligadas a prostituirse en ciudades lejanas. Otras sanciones pueden ser de carácter financiero, incluidas las económicas vinculadas a deudas. A veces, los empleadores también exigen a los trabajadores que les entreguen sus documentos de identidad, y pueden utilizar la amenaza de confiscación de estos documentos para imponer el trabajo forzoso.

25. Por lo que se refiere a la "oferta voluntaria", los órganos de control de la OIT han abordado una serie de aspectos, entre ellos: la forma y el objeto del consentimiento; el papel de los condicionantes externos o de la coacción indirecta; y la posibilidad de revocar el consentimiento libremente otorgado. También en este caso puede haber muchas formas sutiles de coacción. Muchas víctimas entran en situaciones de trabajo forzoso inicialmente por decisión propia, aunque sea mediante fraude y engaño, para descubrir más tarde que no son libres de retirar su trabajo, debido a la coacción legal, física o psicológica. El consentimiento inicial puede considerarse irrelevante cuando se ha utilizado el engaño o el fraude para obtenerlo".

LA LEY

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

53. La segunda demandante alegó que había sufrido tratos inhumanos y degradantes a manos de su tía y que el Estado había incumplido su obligación de protegerla. Se basó en el artículo 3 del Convenio, que dice lo siguiente:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".

54. El Tribunal señala que los tribunales nacionales, incluido el Tribunal de Apelación de Versalles, establecieron que la segunda demandante había sido objeto de violencia por parte de su tía (véanse las partes pertinentes de la sentencia en el apartado 47 supra).

55. Sin embargo, el Tribunal considera que, aun suponiendo que el trato en cuestión esté comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 3 del Convenio, la segunda demandante ya no puede alegar ser víctima de una violación de dicha disposición. En efecto, los tribunales nacionales declararon a la Sra. M. culpable de violencia agravada. En



Además, se concedió a la segunda demandante una indemnización por el sufrimiento causado, en la cuantía que reclamaba. No obstante, el Tribunal examinará si los malos tratos infligidos a la segunda demandante entran en el ámbito de aplicación del artículo 4 del Convenio, en la medida en que podrían estar relacionados con la supuesta explotación.

56. En estas circunstancias, el Tribunal considera que el segundo demandante ya no puede alegar ser "víctima" de una violación del Convenio en el sentido del artículo 34. De ello se deduce que esta reclamación es manifiestamente infundada y que esta parte de la demanda debe ser desestimada de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 35 del Convenio.

II. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCION

57. Los demandantes alegaron que fueron mantenidos en servidumbre y sometidos a trabajo forzoso u obligatorio por el Sr. y la Sra. M. Alegaron que el incumplimiento por parte del Estado francés de sus obligaciones positivas en la materia constituía una violación del artículo 4 del Convenio.

58. Las partes pertinentes del artículo 4 dicen lo siguiente:

"1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

2. Nadie podrá ser obligado a realizar un trabajo forzoso u obligatorio.

..."

A. Admisibilidad

59. El Tribunal observa que esta reclamación no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Señala además que no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por consiguiente, debe declararse admisible.

B. Méritos

1. La existencia de "trabajo forzoso u obligatorio" en el sentido del artículo 4 § 2 del Convenio

a) Alegaciones de las partes

60. La primera demandante afirmó que el Sr. y la Sra. M. la habían utilizado como "empleada del hogar" sin remuneración ni tiempo libre. Se levantaba temprano y se acostaba tarde, y a veces tenía que levantarse en mitad de la noche para atender al hijo discapacitado de la pareja. Subraya que, durante los cuatro años que pasó en casa de los Sres. M., no recibió ninguna formación profesional que le permitiera trabajar.



podría haberle permitido buscar otro trabajo y escapar de su encierro. El Tribunal de Apelación de Versalles había establecido que sus condiciones de trabajo y de vida eran "malas, incómodas y censurables". Nunca había aceptado voluntariamente realizar las tareas domésticas en esas condiciones. Al contrario, había trabajado bajo la amenaza de ser devuelta a Burundi, lo que para ella era sinónimo de muerte y de abandono de sus hermanas menores.

61. La primera demandante declaró asimismo que el Sr. y la Sra. M. la habían mantenido en una situación administrativa ilegal *frente a* las autoridades francesas. Sobre este punto, en sus observaciones en respuesta a las del Gobierno, la demandante señaló que, incluso si se demostraba que ella y la segunda demandante estaban incluidas en el pasaporte diplomático de su tía, seguía estando obligada, como extranjera, a poder presentar un permiso de residencia válido a la policía en caso de control de identidad. Señala también que, según el acuerdo de 2 de julio de 1954 entre el Gobierno y la UNESCO que dispensa a los cónyuges y a los "familiares a cargo" de los diplomáticos de las formalidades de residencia, su situación en territorio francés sólo es legal mientras permanezca con los Sres. No tenía ninguna posibilidad de encontrar alojamiento o trabajo fuera del domicilio de los Sres. M., por lo que dependía aún más de ellos. Según la primera demandante, estas circunstancias demuestran que realizó el trabajo en cuestión bajo coacción.

62. La segunda demandante, que iba a la escuela, afirmó que tenía que ayudar, o incluso sustituir, a la primera demandante en las tareas domésticas cuando volvía de la escuela. Consideraba que el Sr. y la Sra. M. la trataban a ella y a la primera demandante como "perros", teniendo en cuenta que incluso a una "criada" se le pagaba por el trabajo que realizaba. En sus observaciones en respuesta a las del Gobierno, afirmó que el hecho de que fuera a la escuela no significaba que el trabajo doméstico que tenía que hacer cuando no estaba en la escuela no pudiera calificarse de trabajo forzoso u obligatorio o de servidumbre. Sostuvo que el mero hecho de que el trabajo en cuestión se realizara en momentos específicos no bastaba para establecer que lo hacía por su propia voluntad o que no se realizaba bajo la amenaza de algún tipo de castigo. Por el contrario, alegó que su tía la amenazaba constantemente con devolverla a Burundi y que la maltrataba cuando se negaba a hacer lo que se le ordenaba. Como la violencia que su tía le infligía había sido castigada por los tribunales nacionales, no cabía duda de que el trabajo que había realizado lo había hecho bajo amenaza de castigo. Por último, alegó que, dado que en el momento de los hechos tenía entre diez y catorce años, no podía considerarse que hubiera consentido en realizar las tareas domésticas, que no habían sido meramente ocasionales o de vez en cuando.

63. Los demandantes concluyeron que, al haber sido obligados a realizar tareas domésticas para el Sr. y la Sra. M. en contra de su voluntad, habían sido sometidos a trabajo forzoso u obligatorio.



64. El Gobierno descartó por completo la posibilidad de que la segunda demandante hubiera sido sometida a trabajos forzados. Afirmaron que había participado en las tareas domésticas sólo ocasionalmente, como cualquier otro miembro del hogar.

65. El Gobierno admitió que el Sr. y la Sra. M. habían confiado más en la primera demandante para realizar las tareas domésticas, ya que no iba a la escuela y era la hermana mayor. Sin embargo, la existencia de una amenaza de castigo no había quedado demostrada respecto a la primera demandante. El Gobierno señaló que la tía se había puesto en contacto con los servicios sociales en busca de ayuda para ella y le había encontrado un trabajo remunerado. Estos factores desmentían la idea de que la Sra. M. quisiera mantener a la demandante en un estado de dependencia.

66. El Gobierno concluyó que ni el primer demandante ni el segundo tenían motivos para alegar que habían sido sometidos a trabajo forzoso u obligatorio en el sentido del artículo 4 § 2 del Convenio.

b) Intervención de terceros del "Aire Centre"

67. El "Centro Aire", una organización no gubernamental cuya misión es promover el conocimiento de la legislación europea en materia de derechos humanos y ayudar a las personas en circunstancias vulnerables a hacer valer esos derechos, afirmó que la noción de "control" de una persona era un elemento crucial común a todas las formas de explotación de seres humanos contempladas en el artículo 4 del Convenio. Subrayó los aspectos psicológicos de este "control" en la medida en que se ejerce en relación con la vulnerabilidad de la víctima. Señaló que el término "control" no estaba definido en el Convenio y pidió al Tribunal que precisara su significado y el grado requerido a efectos del artículo 4, a la luz de los instrumentos internacionales pertinentes. El "Centro Aire" también pidió al Tribunal que explicara con mayor precisión a los Estados, a las organizaciones no gubernamentales y, sobre todo, a las víctimas, qué abarcan exactamente las nociones contenidas en el artículo 4.

c) Valoración del Tribunal

68. El Tribunal reitera que el artículo 4 consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. El primer apartado de este artículo no prevé excepciones y no es admisible ninguna derogación del mismo en virtud del artículo 15 § 2, ni siquiera en caso de emergencia pública que amenace la vida de la nación (véase *Siliadin*, antes citada, § 112).

69. Además, reitera que, en virtud del artículo 4 del Convenio, el Estado puede ser considerado responsable no sólo por sus acciones directas, sino también por no proteger eficazmente a las víctimas de la esclavitud, la servidumbre o el trabajo forzoso u obligatorio en virtud de sus obligaciones positivas (véanse las sentencias *Siliadin*, antes citada, §§ 89 y 112, y *Rantsev*, antes citada, §§ 284-288).



70. El Tribunal examinará en primer lugar si los demandantes fueron sometidos a trabajo forzoso u obligatorio y, a continuación, si fueron mantenidos en servidumbre por el Sr. y la Sra. M.

71. En *Van der Mussele contra Bélgica* (23 de noviembre de 1983, § 32, Serie A n° 70) y *Siliadin* (citado anteriormente, § 116), el Tribunal consideró, en términos inspirados en gran medida en los del artículo 2 § 1 del Convenio n° 29 de la OIT de 1930 sobre el trabajo forzoso, que el trabajo forzoso u obligatorio en el sentido del artículo 4 § 2 del Convenio Europeo significa "el trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera, contra la voluntad del interesado y para el cual éste no se ofrece voluntariamente".

72. En el presente asunto, el Tribunal de Primera Instancia observa que los demandantes primero y segundo alegan que realizaron trabajos, en forma de tareas domésticas, en el domicilio del Sr. y la Sra. M. en contra de su voluntad.

73. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia no está convencido de que las dos demandantes se encontraran en una situación similar en cuanto a la cantidad de trabajo realizado. La primera demandante, que no estaba escolarizada, se encargaba de todas las tareas domésticas en casa del Sr. y la Sra. M. y tenía que cuidar de su hijo discapacitado. Trabajaba siete días a la semana, sin día libre ni sueldo, madrugaba y se acostaba tarde (y a veces incluso tenía que levantarse en mitad de la noche para ocuparse del hijo discapacitado de los Sres. En comparación, la segunda solicitante iba al colegio y tenía tiempo para hacer los deberes cuando llegaba a casa del colegio. Sólo entonces ayudaba a la primera solicitante en las tareas domésticas.

74. Con el fin de aclarar la noción de "trabajo" en el sentido del artículo 4 § 2 del Convenio, el Tribunal precisa que no todo trabajo exigido a un individuo bajo la amenaza de una "pena" es necesariamente un "trabajo forzoso u obligatorio" prohibido por esta disposición. Entre los factores que deben tenerse en cuenta figuran el tipo y la cantidad de trabajo de que se trate. Estos factores ayudan a distinguir entre "trabajo forzoso" y una ayuda que puede esperarse razonablemente de otros miembros de la familia o de personas que comparten alojamiento. En este sentido, en el asunto *Van der Mussele contra Bélgica* (23 de noviembre de 1983, § 39, Serie A n° 70), el Tribunal utilizó la noción de "carga desproporcionada" para determinar si un abogado había sido sometido a trabajo forzoso al exigírsele que defendiera gratuitamente a sus clientes como abogado de oficio.

75. En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia considera que la primera demandante se vio obligada a trabajar tanto que, sin su ayuda, los Sres. M. habrían tenido que contratar y pagar a una empleada del hogar profesional. En cambio, la segunda demandante no ha aportado pruebas suficientes de que contribuyera de forma excesiva al mantenimiento del hogar de los Sres. Además, si bien no se discute que la segunda demandante fue víctima de malos tratos por parte de su tía, no se ha demostrado que dicha violencia estuviera directamente relacionada con la supuesta explotación, es decir, con la



tareas domésticas en cuestión. Por consiguiente, el Tribunal opina que los malos tratos infligidos a la segunda demandante por su tía no entran en el ámbito de aplicación del artículo 4.

76. En vista de lo anterior, el Tribunal considera que sólo la primera demandante cumple la primera de las condiciones del "trabajo forzoso u obligatorio" en el sentido del artículo 4 § 2 del Convenio, a saber, que la persona realizó el trabajo sin ofrecerse voluntariamente para ello. Queda por ver si el trabajo se realizó "bajo la amenaza de una pena cualquiera".

77. El Tribunal observa que en el informe global "El coste de la coacción", adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1999 (véase el apartado 52 supra), la noción de "pena" se utiliza en sentido amplio, como confirma el uso del término "cualquier pena". La "sanción" puede llegar hasta la violencia física o la coerción, pero también puede adoptar formas más sutiles, de naturaleza psicológica, como las amenazas de denunciar a las víctimas a la policía o a las autoridades de inmigración cuando su situación laboral es ilegal (ibíd.).

78. En el presente caso, el Tribunal observa que la Sra. M. amenazaba regularmente con devolver a las demandantes a Burundi, lo que para la primera demandante representaba la muerte y el abandono de sus hermanas menores (véase el apartado 34 supra). También señala que, según sus observaciones, la primera demandante había realizado el trabajo que se le exigía bajo la amenaza de ser devuelta a su país de origen (véase el apartado 60 supra). En opinión del Tribunal, el hecho de ser devuelta a Burundi fue visto por la primera demandante como una "pena" y la amenaza de ser devuelta como la "amenaza" de que esa "pena" fuera ejecutada.

79. Por consiguiente, el Tribunal concluye que el primer demandante fue sometido a "trabajo forzoso u obligatorio" en el sentido del artículo 4 § 2 del Convenio por el Sr. y la Sra. M. El segundo demandante, en cambio, fue colocado en una situación diferente que no entraba en el ámbito de aplicación de dicha disposición.

2. La existencia de "servidumbre" en el sentido del artículo 4 § 1 del Convenio

a) Alegaciones de las partes

80. Bajo este segundo epígrafe, las demandantes repitieron las alegaciones expuestas anteriormente (párrafos 61 y 63) relativas al trabajo que tuvieron que realizar para el Sr. y la Sra. M. En respuesta a la observación del Gobierno de que no había estado sometida a servidumbre porque no se le había obligado a trabajar a tiempo completo, la segunda demandante alegó que en el asunto *Siliadin*, al concluir que existía un estado de servidumbre, el Tribunal había tenido en cuenta el número excesivo de horas trabajadas por la demandante entre otros factores, pero no lo había convertido en el factor decisivo. En cambio, el Tribunal había definido la servidumbre como "una obligación de prestar los propios servicios que se impone mediante el uso de la coacción", sin especificar la escala de los servicios en cuestión.



81. Los demandantes alegaron que se les había mantenido en un estado de total dependencia administrativa y financiera del Sr. y la Sra. M. y que no habían tenido más remedio que permanecer en su casa y seguir trabajando para ellos. La primera demandante señaló, en particular, que no tenía ninguna esperanza de que su situación mejorase, repitiendo los argumentos expuestos en los apartados 60 y 61 supra relativos a la falta de formación profesional y a su situación de extranjera ilegal. La segunda demandante alegó que, siendo menor de edad y estando al cuidado de sus tíos, no había tenido más remedio que vivir en su casa, ni medios para escapar de la situación que se le había impuesto.

82. Los demandantes sostenían que la forma en que se habían encontrado al cuidado del Sr. y la Sra. M. equivalía a un engaño, al igual que las circunstancias en las que se había contratado al demandante en el asunto *Siliadin*. En su opinión, las verdaderas intenciones del Sr. y la Sra. M. no habían sido otras que ocupar el lugar de sus difuntos padres y mantenerlos y educarlos. A este respecto, la segunda demandante afirmó que el trabajo que tenía que realizar para el Sr. y la Sra. M. le había impedido obtener buenos resultados en la escuela, por lo que en 1996 fue enviada a una escuela para alumnos con dificultades, a pesar de que sus profesores la habían descrito como una alumna brillante y animada. Además, el Sr. y la Sra. M. no habían velado debidamente por su salud y su desarrollo. No había recibido un tratamiento odontológico adecuado y se había visto privada de todas las actividades de ocio, lúdicas, artísticas o deportivas que normalmente practican los niños de su edad.

83. Los demandantes concluyeron que habían sido obligados a vivir y trabajar sin remuneración en una propiedad ajena, hechos que equivalían a un estado de servidumbre. Además, alegaron que el Sr. y la Sra. M., al acogerlos para explotarlos, mediante engaño y aprovechándose de su vulnerabilidad, se habían comportado de una manera que se asemejaba a la trata de seres humanos en el sentido del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos.

84. El Gobierno no estaba de acuerdo. Señalaron que la segunda demandante no había trabajado a tiempo completo y había asistido a la escuela. Había admitido ante el juez de instrucción que tenía tiempo para hacer los deberes cuando volvía a casa del colegio. De hecho, sus notas escolares mostraban resultados muy satisfactorios.

85. El Gobierno consideró que las condiciones de vida en el hogar del Sr. y la Sra. M. no habían sido contrarias a la dignidad humana, y que aunque el acceso a la televisión y al cuarto de baño estaba restringido a ciertas horas del día, no se les había negado el acceso. Además, observaron que los demandantes habían sido traídos a Francia con la aprobación del consejo de familia en Burundi, y que ser acogidos por el Sr. y la Sra. M. les ofrecía mejores perspectivas que las de la mayoría de los huérfanos de guerra en su país de origen. Consideraron que la situación de los demandantes no se parecía en nada a la trata de seres humanos. Lejos de ser presentadas como empleadas del hogar, los demandantes eran consideradas como miembros de la familia por el Sr. y la Sra. M.



El Gobierno alegó además que no se encontraban en situación ilegal *frente a* las autoridades francesas, porque sus nombres figuraban en el pasaporte diplomático de su tía.

86. El Gobierno concluyó que las demandantes no habían sido víctimas de servidumbre en el sentido del artículo 4 § 1. Esto no significaba que no hubieran sufrido malos tratos, en particular la hermana menor, pero la Sra. M. ya había sido condenada por ese cargo por los tribunales nacionales.

b) Intervención de terceros del "Aire Centre"

87. La intervención de terceros del "Centro Aire" se refería en general a las nociones de "trabajo forzoso u obligatorio" y de "servidumbre" (véase el apartado 67 supra).

c) Valoración del Tribunal

88. El Tribunal señala en primer lugar que los demandantes alegaron ser víctimas de un trato que equivalía a trata de seres humanos, refiriéndose a este respecto al Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. Es cierto que en el asunto *Rantsev c. Chipre y Rusia* (antes citado, § 279) el Tribunal afirmó que la trata de seres humanos en sí misma está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4 del Convenio en la medida en que se trata sin duda de un fenómeno contrario al espíritu y a la finalidad de dicha disposición. Sin embargo, considera que, ante todo, los hechos del presente caso se refieren a actividades relacionadas con el "trabajo forzoso" y la "servidumbre", conceptos jurídicos específicamente previstos en el Convenio. En efecto, el Tribunal considera que el presente asunto tiene más en común con el asunto *Siliadin* que con el asunto *Rantsev*.

89. A continuación, el Tribunal reitera que la servidumbre es una "forma especialmente grave de denegación de libertad" (véase el informe de la Comisión en el asunto *Van Droogenbroeck contra Bélgica*, 9 de julio de 1980, § 80, Serie B n.º. 44). Lo que implica la servidumbre es "una obligación de prestar los propios servicios que se impone mediante el uso de la coacción" (véase *Siliadin*, citada anteriormente, § 124). Como tal, debe relacionarse con el concepto de "esclavitud" en el sentido del artículo 4 § 1 del Convenio (ibid.).

90. Teniendo en cuenta la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 30 de abril de 1956, la Comisión consideró que "además de la obligación de prestar determinados servicios por cuenta ajena, la noción de servidumbre comprende la obligación para el "siervo" de vivir de la propiedad ajena y la imposibilidad de modificar su condición" (informe de la Comisión en el asunto *Van Droogenbroeck*, antes citado, § 79).

91. A la luz de estos criterios, el Tribunal observa que la servidumbre corresponde a un tipo especial de trabajo forzoso u obligatorio o, dicho de otro modo, a un trabajo forzoso u obligatorio "agravado". De hecho, el rasgo distintivo fundamental entre la servidumbre y el trabajo forzoso u obligatorio es que el trabajo forzoso u obligatorio es un tipo especial de trabajo.



El trabajo forzoso en el sentido del artículo 4 del Convenio reside en el sentimiento de la víctima de que su condición es permanente y de que es improbable que la situación cambie. Basta con que este sentimiento se base en los criterios objetivos antes mencionados o sea provocado o mantenido vivo por los responsables de la situación.

92. En el presente asunto, la primera demandante estaba convencida de que su situación administrativa en Francia dependía de que viviera con el Sr. y la Sra. M., y de que no podía liberarse de su retención sin colocarse en una situación ilegal. Este sentimiento se vio reforzado por ciertos incidentes, como su hospitalización bajo el nombre de uno de sus primos (véase el apartado 19 supra). Además, la demandante no fue a la escuela (el Tribunal no puede tener en cuenta su negativa a matricularse cuando era menor de edad), y no recibió ninguna formación que pudiera haberle dado alguna esperanza de encontrar algún día un trabajo remunerado fuera del hogar de los Sres. En consecuencia, el Tribunal considera que la primera demandante tenía la sensación de que su condición - la de tener que realizar trabajos forzados u obligatorios en casa de los Sres. M. - era permanente y no podía cambiar, especialmente porque duraba cuatro años (véase, *mutatis mutandis*, la sentencia *Siliadin*, antes citada, §§ 126-129). Este estado de cosas comenzó cuando ella aún era menor de edad y continuó después de alcanzar la mayoría de edad. Por consiguiente, el Tribunal considera que el Sr. y la Sra. M. mantuvieron efectivamente a la primera demandante en un estado de servidumbre.

93. El Tribunal no tiene la misma apreciación de la situación de la segunda demandante. A diferencia de su hermana mayor, iba a la escuela y sus actividades no se limitaban al hogar de los Sres. Fue capaz de aprender francés, como atestiguan sus buenas notas en la escuela. Estaba menos aislada que su hermana, por lo que pudo alertar a la enfermera del colegio sobre su situación. Por último, disponía de tiempo para hacer los deberes al volver de la escuela (véase el apartado 14 supra). Por consiguiente, el Tribunal considera que el Sr. y la Sra. M. no mantuvieron a la segunda demandante en situación de servidumbre.

94. En conclusión, el Tribunal considera que la situación de la primera demandante entraba en el ámbito de aplicación del artículo 4 §§ 1 y 2 del Convenio en la medida en que se refieren a la servidumbre y al trabajo forzoso respectivamente. En cuanto a la segunda demandante, el Tribunal ha establecido que su situación no entraba en el ámbito de aplicación del artículo 4 §§ 1 y 2, por lo que el Estado no puede ser considerado responsable de ninguna violación de dicha disposición a su respecto.

95. El Tribunal debe examinar ahora si el Estado cumplió las obligaciones positivas que le incumben en virtud de dicha disposición.



3. *Obligaciones positivas del Estado demandado en virtud del artículo 4 del Convenio*

a) **Alegaciones de las partes**

96. Los demandantes alegaron que la legislación penal francesa, tal y como estaba vigente en el momento de los hechos, no preveía la represión efectiva del trabajo forzoso u obligatorio o de la servidumbre. Se remitieron al asunto *Siliadin* (citado anteriormente), en el que el Tribunal consideró que los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal no trataban específicamente de los derechos garantizados por el artículo 4 del Convenio, sino que se referían, de forma mucho más restrictiva, a la explotación mediante el trabajo y al sometimiento a condiciones de trabajo y de vida incompatibles con la dignidad humana. Los demandantes afirmaron que esta laguna del Derecho francés había sido paradójicamente confirmada por una sentencia del Tribunal de Casación de 13 de enero de 2009 (véase el apartado 50 supra) que hacía una interpretación evolutiva de los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal.

97. Los demandantes también criticaron el hecho de que el Fiscal General no interpusiera un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Apelación que absolvía al Sr. y a la Sra. M. de la infracción prevista en el artículo 225-14 del Código Penal. Sin dicho recurso, la sentencia absolutoria era firme y el recurso ante el Tribunal de Casación sólo se refería al aspecto civil del asunto. Señalaron que, en la sentencia *Siliadin*, el Tribunal había tenido en cuenta la falta de recurso por parte del Fiscal General para constatar una violación de las obligaciones positivas de Francia en virtud del artículo 4 del Convenio.

98. De manera más general, los demandantes consideraron que las autoridades judiciales francesas tenían una concepción particularmente restrictiva de las nociones de trata de seres humanos, servidumbre y trabajo forzado. Afirmaron, en particular, que numerosos casos de trata de seres humanos con fines de servidumbre doméstica fueron desestimados por la fiscalía. Además, la calificación de los hechos en esos casos no reflejaba a menudo ni la totalidad ni la gravedad de los elementos constitutivos de la servidumbre.

99. A este respecto, los demandantes se refirieron a la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación efectiva cuando se pusieran en su conocimiento hechos contemplados en los artículos 2 o 3 del Convenio. El Tribunal había confirmado claramente la existencia de tal obligación en relación con los derechos garantizados en virtud del artículo 4 del Convenio en su sentencia *Rantsev c. Chipre y Rusia*, de 7 de enero de 2010. En el presente caso, los demandantes señalaron que cuando los servicios sociales presentaron un informe sobre niños en peligro al fiscal en 1995, no se tomó ninguna otra medida. No se abrió una investigación judicial hasta un segundo informe en 1999. Los demandantes alegaron que su explotación continuó de 1995 a 1999 a pesar de que las autoridades fiscales eran conscientes de la situación. Además



se quejaban de que la investigación judicial abierta en 1999 sólo se había referido a la infracción prevista en el artículo 225-14 del Código Penal, y de que el Sr. M. sólo había comparecido ante los tribunales gracias a los demandantes, ya que el Ministerio Fiscal no había recurrido la decisión del juez de instrucción de que no había motivos para incoar un procedimiento. Por último, los demandantes se preguntaban si las autoridades judiciales - los jueces del Tribunal de Apelación de Versalles, en particular - tenían una voluntad real de castigar a los responsables de los delitos en cuestión.

100. Como principal alegación, el Gobierno sostuvo que la absolución del Sr. y la Sra. M. en apelación se explicaba por el hecho de que los demandantes no eran víctimas de un trato contrario al artículo 4 del Convenio.

101. Con carácter subsidiario, el Gobierno alegó que la investigación llevada a cabo por el equipo de protección de menores de la policía en el domicilio del Sr. y la Sra. M. en 1995 no había dado lugar a ninguna otra acción porque no había pruebas de ningún delito. Los propios demandantes se habían mostrado "reacios" a confiar en las autoridades y proporcionarles cualquier prueba de delito. El Gobierno también señaló que el segundo informe, de 1999, había dado lugar al procedimiento penal que dio origen al caso ante el Tribunal.

102. En cuanto a la no interposición de un recurso sobre cuestiones de derecho por parte del Fiscal Principal, el Gobierno señaló que el Fiscal sólo utilizaba esa facultad cuando existía la posibilidad de que el Tribunal de Apelación hubiera cometido un error de derecho en su sentencia. Por lo tanto, no existía ningún requisito en virtud del artículo 13 del Convenio, ni obligación positiva en virtud del artículo 4, de que dicho recurso por parte del Fiscal Principal fuera automático; ello le privaría de su papel fundamental en el proceso penal. El Gobierno afirmó que, en el presente caso, el Fiscal había considerado que ningún error de derecho le obligaba a recurrir ante el Tribunal de Casación. Además, el Gobierno explicó que la norma según la cual una parte civil sólo podía recurrir sobre cuestiones de derecho en relación con sus intereses civiles no impedía al Tribunal de Casación verificar la conformidad a Derecho de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación en el proceso penal. La parte civil del procedimiento estaba supeditada al resultado del procedimiento penal. En el presente caso, el Tribunal de Casación había considerado que el Tribunal de Apelación había declarado, sin ninguna inadecuación, contradicción o infracción de ley, que no se había probado el delito.

b) Intervención de terceros del "Centro Aire"

103. El "Centro Aire" afirmó que el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos era el texto de referencia a la hora de determinar las obligaciones positivas que incumben al Estado en virtud del artículo 4 del Convenio. Interpretado a la luz del artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos



seres humanos, el artículo 4 exige que las autoridades competentes puedan identificar a las víctimas de acciones que infrinjan sus disposiciones. Teniendo en cuenta ese mismo Convenio del Consejo de Europa, y en particular su artículo 4 (c), el "Centro Aire" invitó al Tribunal a tomar en consideración la especial vulnerabilidad de los niños en su determinación de las obligaciones positivas del Estado.

c) Valoración del Tribunal

104. El Tribunal reitera que los Estados tienen obligaciones positivas en virtud del artículo 4 del Convenio (véase *Siliadin*, antes citada, § 89). En el presente caso, el Tribunal distinguirá entre la obligación positiva de sancionar y perseguir eficazmente las acciones contrarias al artículo 4 (ibid., § 112) y la obligación procesal de investigar las situaciones de explotación potencial cuando el asunto llegue a conocimiento de las autoridades (véase, *mutatis mutandis*, *Rantsev*, antes citada, § 288).

i. La obligación positiva de sancionar y perseguir eficazmente las acciones contrarias al artículo 4

105. Para cumplir esta obligación, los Estados deben establecer un marco legislativo y administrativo que prohíba y castigue el trabajo forzoso u obligatorio, la servidumbre y la esclavitud (véase *Siliadin*, citado anteriormente, §§ 89 y 112, y, *mutatis mutandis*, *Rantsev*, antes citada, § 285). Así pues, para determinar si se ha producido una violación del artículo 4, debe tenerse en cuenta el marco jurídico o reglamentario pertinente en vigor (véase *Rantsev*, antes citada, § 284).

106. El Tribunal reitera que, en la sentencia *Siliadin*, consideró que los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal vigente en aquel momento no ofrecían a la demandante, que era menor de edad, una protección práctica y efectiva contra los actos de los que era víctima (*Siliadin*, antes citada, § 148). Para llegar a esta conclusión, el Tribunal constató que las disposiciones en cuestión eran susceptibles de interpretaciones muy divergentes de un tribunal a otro (ibid., § 147). También señaló que, dado que el Fiscal General no recurrió en casación contra la sentencia del Tribunal de Apelación que absolvía a los autores, el recurso ante el Tribunal de Casación sólo se refería al aspecto civil del asunto (ibid., § 146). Subrayando que el nivel cada vez más elevado que se exige en el ámbito de la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales requiere, correspondiente e inevitablemente, una mayor firmeza en la apreciación de las violaciones de los valores fundamentales, el Tribunal consideró en la sentencia *Siliadin* que se había producido una violación de las obligaciones positivas del Estado francés en virtud del artículo 4 del Convenio.

107. En el presente caso, el Tribunal constata que la situación de derecho interno es la misma que en el asunto *Siliadin*. Las modificaciones introducidas en la legislación en 2003 (véase "Derecho interno y práctica pertinentes") no alteran la conclusión del Tribunal a este respecto. Además, al igual que en el asunto *Siliadin*, el hecho de que el



El hecho de que el Fiscal General no interpusiera recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Apelación por la que se absolvía al Sr. y a la Sra. M. de la acusación formulada en virtud del artículo 225-14 del Código Penal significaba que, también en este caso, el recurso ante el Tribunal de Casación se refería únicamente al aspecto civil del asunto.

108. El Tribunal no ve ninguna razón en el presente caso para apartarse de su conclusión en el asunto *Siliadin*. De ello se deduce que se ha producido una violación del artículo 4 del Convenio con respecto al primer demandante en lo que se refiere a la obligación positiva del Estado de establecer un marco legislativo y administrativo para luchar eficazmente contra la servidumbre y el trabajo forzoso.

ii. La obligación procesal de investigar situaciones de posible explotación

109. Para ser eficaz, la investigación debe ser independiente de los implicados en los hechos. También debe ser capaz de conducir a la identificación y castigo de los individuos responsables. Se trata de una obligación no de resultado, sino de medios (véase *Rantsev*, citada anteriormente, § 288). En todos los casos está implícita la exigencia de prontitud y celeridad razonables, pero cuando exista la posibilidad de apartar al individuo de la situación perjudicial, la investigación debe emprenderse con carácter urgente (ibíd.).

110. El Tribunal de Justicia señala que en 1995 los servicios policiales de protección de menores llevaron a cabo una investigación. A raíz de dicha investigación, el fiscal consideró que no existían indicios suficientes de que se hubiera cometido un delito; el Tribunal de Primera Instancia no cuestionará esta apreciación de los hechos a falta de pruebas de una falta de diligencia por su parte. Además, el Tribunal señala que los demandantes admitieron ante el juez de instrucción que su situación en el domicilio de los Sres. M. en aquel momento aún no se había deteriorado hasta el punto de ser insoportable (véase el apartado 32 supra). La segunda demandante también admitió que no había explicado completamente su situación a la policía en 1995 (véase el apartado 25 supra). En estas circunstancias, el Tribunal no ve ninguna prueba de falta de voluntad por parte de las autoridades para identificar y procesar a los delincuentes, especialmente si se tiene en cuenta que en 1999 se llevó a cabo una nueva investigación, que dio lugar al procedimiento penal que ahora tiene ante sí el Tribunal.

111. En consecuencia, el Tribunal considera que no se ha violado el artículo 4 del Convenio con respecto al primer demandante en lo que se refiere a la obligación procesal del Estado de llevar a cabo una investigación efectiva de los casos de servidumbre y trabajo forzoso.

III. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCION

112. Los demandantes también se quejaron de que no habían tenido un recurso efectivo en la medida en que no había habido una investigación efectiva a raíz de su denuncia que pudiera conducir a la sanción de los responsables.



responsables. Se basaron en el artículo 13 del Convenio, que dice lo siguiente:

"Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en [el] Convenio hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo ante una instancia nacional, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales."

113. El Tribunal señala que esta queja está subsumida en la queja que alega una violación de las obligaciones procesales positivas en virtud del artículo 4, que forman una *lex specialis* en relación con las obligaciones generales en virtud del artículo 13. Tras examinar el fondo de la denuncia de que no se había llevado a cabo una investigación efectiva desde el punto de vista de las obligaciones positivas del Estado en virtud del artículo 4, el Tribunal concluyó que no había habido violación de dicha disposición por este motivo.

114. En consecuencia, el Tribunal considera innecesario examinar por separado la queja relativa a la supuesta violación del artículo 13.

IV. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

115. El artículo 41 del Convenio establece:

"Si el Tribunal comprueba que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite una reparación parcial, el Tribunal dará, en su caso, una satisfacción equitativa a la parte perjudicada."

A. Daños

116. La primera demandante reclamó 24.000 euros en concepto de perjuicio material. Señaló que el Tribunal de lo Penal de Nanterre le había concedido dicha cantidad en concepto de indemnización por los daños sufridos. Sin embargo, dado que el Tribunal de Apelación de Versalles había absuelto al Sr. y a la Sra. M. de las acusaciones formuladas en virtud de los artículos 225-14 y 225-15 del Código Penal, todas las pretensiones de la primera demandante en el procedimiento civil habían sido desestimadas.

117. El segundo demandante no presentó ninguna reclamación por daños pecuniarios.

118. Los demandantes reclamaban cada uno 15.000 euros en concepto de daños no patrimoniales. Alegaban que se les había colocado en una situación contraria al artículo 4 del Convenio durante cuatro años sin que se condenara a los responsables y sin que la primera investigación realizada en 1995 pusiera fin a la situación.

119. El Gobierno señaló que el Tribunal Penal de Nanterre había concedido al primer demandante una indemnización de 24.000 euros por todos los daños sufridos, sin distinguir entre las dimensiones pecuniaria y no pecuniaria, que eran difíciles de distinguir. El Gobierno consideraba que esa suma de 24.000 euros debía considerarse como



indemnización por todos los daños sufridos por el primer demandante. No obstante, reconocieron que también existía la reclamación específica derivada de la necesidad de solicitar al Tribunal que declarase la violación de los derechos garantizados en virtud del artículo 4 del Convenio. Consideraron que, en caso de que el Tribunal constatará una violación del artículo 4, una indemnización total de 30.000 euros bastaría como justa satisfacción por los daños sufridos por el primer demandante.

120. En cuanto a la segunda demandante, el Gobierno señaló que nunca había solicitado a los tribunales nacionales una indemnización distinta de un euro simbólico. Su situación también había sido diferente de la de la primera demandante en varios aspectos. Por lo tanto, el Gobierno consideró que si el Tribunal concluía que se había violado el artículo 4 del Convenio con respecto a la segunda demandante, debería concedérsele 6.000 euros en concepto de daños no pecuniarios.

121. El Tribunal observa, en primer lugar, que no ha constatado ninguna violación del Convenio por lo que se refiere a la segunda demandante. Por lo tanto, no hay razón para concederle una satisfacción equitativa. En cuanto a la primera demandante, el Tribunal ha constatado una violación del artículo 4 en la medida en que el derecho penal del Estado demandado no le ofrecía una protección práctica y efectiva contra el trato del que fue víctima, que equivalía a servidumbre y trabajo forzoso. Resolviendo sobre una base equitativa, el Tribunal concede a la primera demandante la suma de 30.000 euros, más los impuestos que puedan devengarse sobre dicha suma. Considera, de acuerdo con el Gobierno, que esta suma se concede por la totalidad de los daños sufridos por la primera demandante.

B. Costes y gastos

122. En sus observaciones iniciales, los demandantes explicaron que en esa fase del procedimiento no podían calcular el total de sus costas y gastos. En cuanto dispusieran de las cifras exactas, las presentarían al Tribunal.

123. El Gobierno señaló que no se había presentado ninguna reclamación de costas y gastos en la forma prescrita por el Tribunal.

124. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las costas y gastos de un demandante sólo pueden ser reembolsados si han sido real y necesariamente incurridos y son razonables en cuanto a su cuantía. En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia observa, al igual que el Gobierno, que no se ha presentado ninguna solicitud cuantificada de costas y gastos en la forma y plazo requeridos. En tales condiciones, no puede concederse ninguna indemnización a la primera demandante a este respecto.

C. Intereses de demora

125. El Tribunal considera apropiado que el tipo de interés de demora se base en el tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.



POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *1) Declarar* la admisibilidad del recurso, a excepción de la denuncia de violación del artículo 3 del Convenio en lo que respecta al segundo demandante;
2. *Declara* que se ha producido una violación del artículo 4 del Convenio con respecto al primer demandante en lo que se refiere a la obligación positiva del Estado de establecer un marco legislativo y administrativo para luchar eficazmente contra la servidumbre y el trabajo forzoso;
3. *Declara* que no se ha violado el artículo 4 del Convenio con respecto al primer demandante en lo que se refiere a la obligación procesal del Estado de llevar a cabo una investigación efectiva de los casos de servidumbre y trabajo forzoso;
4. *1. Declara* que no se ha infringido el artículo 4 del Convenio en lo que respecta al segundo demandante;
5. *Declara* que no es necesario examinar por separado la reclamación basada en el artículo 13;
6. *Sujeta*
 - (a) que el Estado demandado abone a la primera demandante, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia adquiera firmeza con arreglo al artículo 44, apartado 2, del Convenio, la cantidad de 30.000 euros (treinta mil euros) por todos los daños sufridos, más los impuestos que sean exigibles;
 - (b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se devengarán intereses simples sobre el importe antes mencionado a un tipo igual al tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de impago más tres puntos porcentuales;
7. *Desestimar las* demás pretensiones de satisfacción de los demandantes.

Hecho en francés y notificado por escrito el 11 de octubre de 2012, de conformidad con el Artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Claudia
Secretario

WesterdiekDean Spielmann
Presidente